



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 9 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 18 de febrero de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Orotava en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.G.L., por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 18/2016 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de La Orotava, tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que, se alega, han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de La Orotava, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.

3. El afectado manifiesta que el día 13 de octubre de 2013, sobre las 22:20 horas, mientras circulaba con su motocicleta por la calle bispo Benítez de Lugo, a causa del aceite que dejó en la calzada el camión de la empresa concesionaria del servicio de limpieza municipal, perdió el control de su motocicleta, cayendo sobre la calzada.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Este accidente le ocasionó desperfectos en su motocicleta por valor de 673,05 euros, y si bien inicialmente solo reclamó por los daños materiales, tras quedar fijados los daños físicos y sus secuelas en escritos posteriores los añadió a su reclamación inicial.

El daño personal consistió en fractura de olecranon, que requirió para su curación de intervención quirúrgica, 1 día de baja hospitalaria y 81 días de baja impeditiva, dejándole diversas secuelas funcionales y estéticas, que se valoran en 10.812,36 euros.

Por tanto, solicita una indemnización total de 11.485,41 euros.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP).

Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 19 de noviembre de 2013.

2. En lo que respecta a su tramitación, carece del preceptivo informe del Servicio, pues la empresa concesionaria del servicio de limpieza municipal se personó en el procedimiento, a través de la presentación de un escrito por el que negó que uno de sus camiones fuera el causante del vertido en la vía pública, y añadió que el hecho se produjo fuera del horario de actuación que había acordado con la Corporación Local, escrito que no se puede considerar como informe del Servicio. Con ello se incumple lo dispuesto en el art. 10 RPAPRP, pues en modo alguno tal informe puede ser tenido por el preceptivo informe del Servicio, sin perjuicio de que pueda aportarse al procedimiento y ser ratificado por el Servicio municipal competente.

3. Asimismo, se acordó la apertura del periodo probatorio, otorgándose a la vez el trámite de vista y audiencia; tras ello, se practicaron las pruebas propuestas, emitiéndose inmediatamente después la Propuesta de Resolución.

El art. 84.1 LRJAP-PAC dispone que "(i)nstruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5". En el punto 4 del citado artículo se dispone que "(s)e podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado". Esto no sucede en este supuesto, omisión que ha causado indefensión al afectado y a las dos empresas personadas en el procedimiento, la concesionaria del servicio y la empresa aseguradora de la Corporación Local, que son titulares de legítimos intereses susceptibles de defensa.

Por último, el día 23 de diciembre de 2015 se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente dictamen, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás sin justificación para ello. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

4. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor considera que no concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio público viario y los daños reclamados por el afectado.

2. En el presente asunto, ha resultado acreditado, en virtud de la declaración del testigo presencial y del atestado de la Policía Local, que el afectado sufrió una caída a causa de la presencia en la vía de una mancha de aceite desconociéndose su origen, pues incluso tras su declaración prestada con ocasión de la fase probatoria negó haber presenciado que el camión de la limpieza ocasionara dicho vertido. Además, ha probado la realidad de los daños reclamados.

3. Sin embargo, para poder entrar en el fondo del asunto es necesario que se emita el preceptivo informe del Servicio por el que se ilustre a este Consejo Consultivo acerca de los horarios de actuación de la empresa concesionaria, con qué

frecuencia se limpia el lugar de los hechos y cuándo fue la última vez que pasaron los operarios de dicha empresa por el lugar del accidente, siendo tal información necesaria para determinar si la mancha de aceite pudo haber estado sobre la calzada de la vía de titularidad municipal un tiempo excesivo o no.

Después de ello, se les debe otorgar el trámite de vista y audiencia a los interesados, y al concluir el mismo se emitirá una nueva Propuesta de Resolución en la que se tendrán en cuenta las nuevas actuaciones, si ello resultara procedente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento para emitir e incorporar al expediente el preceptivo informe del Servicio, y continuar la tramitación como se indica en el precedente fundamento jurídico.